



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

allegadas con la demanda es claro que para tal fecha la demandante ya había nacido.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará que la verdadera fecha de nacimiento de la demandante es la consignada en el registro civil de nacimiento donde aparece nacida el 7 de marzo de 1963 del folio 228 tomo 69.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio y a la Registraduría Nacional del Estado civil que cancele el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA donde figura con fecha de nacimiento 18 de julio de 1964 con numero serial 3692412, por ser el segundo registro civil de nacimiento, dando aplicación a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO. ESTABLECER que la verdadera fecha de nacimiento de la señora MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA es la consignada en el registro civil de nacimiento donde aparece el día 7 de marzo de 1963 del folio 228 tomo 69.

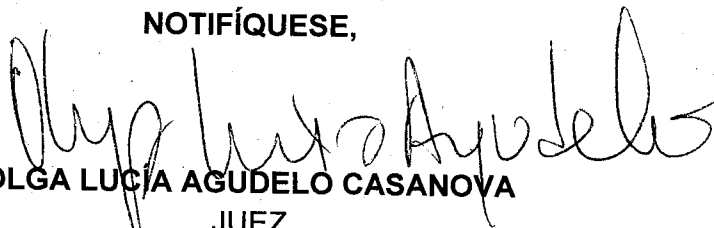
TERCERO. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado civil que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la expedición de la cédula del demandante conforme lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio y la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicándoles esta decisión y para que proceda a realizar lo aquí ordenado.

QUINTO. EXPEDIR las copias necesarias a la interesada a su costa.

SEXTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del
<u>04 SEP 2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.

Más llamativo aún resulta el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil no haya procedido **de oficio** a cancelar el segundo registro civil de nacimiento de la demandante, a pesar de que el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone que **“La oficina central *dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada*”.**

Hecho del cual debió percatarse esa entidad al emitir la cédula de ciudadanía de la demandante.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-232 DE 2018 analizando un caso en el cual hubo doble registro y por tanto doble cedulación indicó que *“Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo. Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas”.*

Por lo anterior, en la citada sentencia la Corte ordenó la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la actora y la rectificación de los apellidos consignados en la cédula de ciudadanía, para que en adelante figurara con el nombre fijado **en el primer registro civil de nacimiento**. En aquella oportunidad la Corte concedió el amparo, incluso a pesar de que la Registraduría no había determinado que los dos registros civiles de la demandante pertenecían a la misma persona, pues dicha entidad **tenía la posibilidad de probar esa circunstancia a través de las huellas plantares y dactilares consignadas en los registros**.

Aunado a esto, en el presente asunto es claro que si la demandante fue bautizada en el años de **1963** tal como se observa a folio 8, no podría, claramente, haber nacido el 18 de julio del año después.

Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado civil que cancele el registro civil de nacimiento de la demandante donde figura con fecha de nacimiento 18 de julio de 1964 con número serial 3692412, por ser el segundo registro civil de nacimiento, dando aplicación a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, además por cuanto según las pruebas documentales



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Ahora bien, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.

En el caso que ahora nos ocupa, es claro entonces que el problema con la identidad de la demandante se generó cuando fue registrado por segunda vez en la Notaría Primera de Villavicencio, y en este registro se consignaron datos diferentes a los que se habían fijado en el primer, expedidos en la misma Notaría, no obstante esta irregularidad no fue advertida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A pesar de la mencionada irregularidad - expedición de un registro civil de nacimiento de una persona que ya se encontraba registrada - la Notaría Primera de Villavicencio no la advirtió y efectuó la inscripción del segundo registro civil de nacimiento de la demandante, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción de los respectivos registros civiles de nacimiento.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”, establece sobre el particular:

“Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

Al respecto del Registro Civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional² ha destacado las características y funciones que cumplen tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento. Sobre el primer documento ha dicho que sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En sentencia C-511 de 1999 se indicó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)”.

Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esa Corporación estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil

² Ídem



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.).”

Acerca de la incidencia del nombre en el derecho a la personalidad jurídica, ha establecido esta Corporación que, el mencionado derecho, “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.

Esta Corporación ha entendido también que la importancia del nombre radica en la trascendental función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad. Al respecto, en sentencia T-390 de 2005 señaló:

*“El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos –patronímico- indican que pertenece a una familia determinada. El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor Jean Carbonnier. Este se determina teniendo en cuenta quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción. **Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...).**”*
(Negrita por el Despacho).

De la jurisprudencia reseñada puede colegirse entonces que, además de relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica, el nombre de las personas, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una importante función jurídica para la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil de las personas, razón por la cual el Estado ha establecido una precisa y estricta regulación sobre el particular.



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

- Registro civil de nacimiento de MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA, donde se observa que en espacio reservado para poner la fecha de nacimiento se consignó el día **7 de marzo de 1963** (fl. 7)
- Acta de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Villavicencio donde se certifica el bautismo de MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA, con fecha de celebración el día **10 de marzo de 1963** (fl. 8)
- Registro civil de nacimiento de MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA, donde se observa que en espacio reservado para poner la fecha de nacimiento se consignó el día **18 de julio de 1964** (fl. 9)

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, con fundamento en lo ordenado en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria se debe decidir sobre la pretensión elevada por la parte interesada.

Para ello el juzgado tendrá en cuenta en principio que si bien es cierto que en las pruebas del Estado Civil se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el Registro del Estado Civil, para un caso como el que ahora amerita especial estudio por parte del despacho, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que llevaron a los inscriptores o denunciantes, a realizar la anotación respectiva, con datos diferentes al de la realidad.

La Corte Constitucional¹ ha resaltado en varias oportunidades la importancia que tiene el nombre de las personas debido a su incidencia en derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica. Sobre su relación con el primero ha dicho:

“La primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común. (...) La expresión de la individualidad supone el derecho al reconocimiento de la particularidad del individuo y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2012.



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA
RADICACION : 2019-00303

SENTENCIA No. 88

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por la señora MARÍA AMANDA BETANCOURT MEJÍA.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así:

Indica la demandante que nació el 7 de marzo de 1963 siendo registrada como hija de los señores MARÍA NURY MEJÍA BERMÚDEZ y FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT el 8 de marzo de 1963 en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio en el folio 228 tomo 69.

El día 10 de marzo de 1963 fue bautizada la demandante en la parroquia Divino Niño Jesús.

Al año siguiente los esposos BETANCOURT MEJÍA, tuvieron otra hija, pero por error volvieron a elevar registro civil de nacimiento de la demandante con fecha de nacimiento el 18 de julio de 1964, quedando así la demandante con dos registros civiles de nacimiento.

PRETENSIONES

En atención a los hechos sucintamente narrados el demandante eleva las siguientes pretensiones:

Que mediante sentencia se anule el registro civil de nacimiento de la demandante número 3692412 del libro 93 de la Notaría Primera de Villavicencio, por no ser el real.

Se comunique la decisión a la Registraduría Nacional del estado civil para que proceda a la expedición de la verdadera cédula de la demandante.

Se expidan las copias necesarias de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así mismo, obran como pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para el presente asunto: